

16 de mayo de 1996.

Señor
CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA
Ciudad.

Estimado Ciudadano:

Hemos recibido su Nota s/n, fechada 25 de abril de 1996, mediante la cual nos plantea interrogante en torno a la adjudicación de bienes de uso público y concretamente sobre la inconstitucionalidad de la Resolución 124-94 de 18 de agosto de 1994 del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se conceden derechos de carácter privado en bienes que son de uso público, relacionados al Proyecto de Hotel Miramar, en la Avenida Balboa, frente al Edificio de la Contraloría General de la República.

Señala usted, que la mencionada Resolución es violatoria de la Constitución Política (ver artículos 3, 19, 20, 34, 203, 254, 255), así como del Código Administrativo (ver artículo 969).

Del texto de su solicitud se desprende que, evidentemente, el asunto planteado a este Despacho es una solicitud de Consulta incoada por un particular, la cual deploramos no poder absolver por razones ceñidas a claras normas constitucionales y legales.

Efectivamente, las funciones atribuidas a este Despacho están claramente delimitadas en el Código Judicial, excerta legal conforme a la cual, la facultad de elevar consultas recae en los servidores públicos administrativos (artículo 348, numeral 4), y según el numeral 6 del artículo 346, el punto objeto de consulta debe venir acompañada del criterio jurídico emitido por el Departamento Legal adscrito a la entidad o funcionario público que formula la consulta.

Como se puede observar, es necesario cumplir con los requisitos asignados por la Ley para que a este Despacho le sea procedente entrar al estudio del tema, a fin de emitir un concepto jurídico en torno al mismo.

A pesar de lo expuesto, usted podría, si así lo tiene a bien, acudir a las instancias jurídicas competentes, en esta ocasión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de incoar Acción de Inconstitucionalidad, contra la Resolución 124-94 de 18 de agosto de 1994, del Ministerio de Vivienda (MIVI).

Dicha Acción, por ser de naturaleza pública, es susceptible de ser ejercitada por cualquier persona, y contra todo tipo de Resoluciones. Exige el Código Judicial (artículos 2550-2553) únicamente, que la misma sea interpuesta a través de apoderado legal.

De manera respetuosa y sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

22/AMdeF/cch.